

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, los intervenientes no remitieron alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 3 de noviembre de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 188 de 20 de noviembre de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante **CARLOS FERNEY GUALTEROS ARANZAZU** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 29 de junio de 2023, dentro del proceso que le promueve a las sociedades **SAP SERVICIOS DE AMBULANCIAS PEREIRA S.A.S.** y **ACCIÓN S.A.S.**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520210018401.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu que la justicia laboral declare que entre él y la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que se extendió entre el 1° de julio de 2017 y el 9 de octubre de 2017, en el que la sociedad Acción S.A.S. operó como una simple intermediaria y con base en ello aspira que se condene a SAP Servicios de

Ambulancias Pereira S.A.S. en calidad de empleadora a reconocer y pagar cuatro días de salario del mes de octubre del año 2017, el tiempo suplementario, el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de pensiones, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria del artículo 65 del CST o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales. De la misma manera, pide que se condene solidariamente a la sociedad Acción S.A.S. al haber actuado como una simple intermediaria.

Subsidiariamente solicita que se declare que entre él y la SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. existe un contrato de obra o labor desde el 1° de julio de 2017 y que no finalizó el 9 de octubre de 2017 al no haberse cumplido la condición para su extinción y por consiguiente pide que se condene a esa sociedad a reconocer y pagar los salarios causados desde el 10 de octubre de 2017 hasta la fecha que se acredite el cumplimiento de la condición para la finalización de esa relación contractual, la indexación de la suma reconocida, lo que resulte probado extra y ultra petita, así como las costas procesales. Así mismo, solicita que se condene a la sociedad Acción S.A.S. a responder solidariamente frente a la entidad empleadora, al haber fungido como una simple intermediaria.

Refiere que: Suscribió contrato de trabajo de obra o labor determinada con la sociedad Acción S.A.S. el 1° de julio de 2017, siendo remitido en misión a partir de ese mismo momento a la empresa SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S., desempeñando las funciones de conductor de ambulancia, consistentes en: *i)* conducir la ambulancia; *ii)* ayudar al auxiliar en la atención de los pacientes, inmovilización y traslado a centro asistencial o lugar de residencia; *iii)* mantener aseada y en orden la ambulancia; se pactó como retribución el salario mínimo legal mensual vigente; siempre estuvo bajo la continuada dependencia y subordinación de SAP Servicio de Ambulancias Pereira S.A.S. a través del señor Diego Fernando

Aguirre, debiendo cumplir con las órdenes impartidas por él y con el horario de trabajo que eran turnos rotativos de ocho horas diarias de lunes a sábado.

Él es líder voluntario de la Defensa Civil Colombiana, razón por la que el director de esa entidad remitió al gerente de la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. permiso para que pudiera asistir desde el 2 hasta el 7 de octubre de 2017 a capacitación en la ciudad de Bogotá, permiso que fue autorizado por el señor Diego Fernando Aguirre; el 9 de octubre de 2017, por directriz de SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S., se acercó a la empresa Acción S.A.S. en donde le hicieron entrega de la carta de terminación de contrato por obra o labor determinada fechada para el 5 de octubre de 2017, aludiendo que la actividad para la que había sido contratado había finalizado; a pesar de que se liquidó y canceló el contrato de trabajo -salarios, prestaciones sociales y vacaciones-, dicho pago se hizo de manera deficitaria, ya que para todos los efectos -*incluidos aportes a la seguridad social*- no fueron tenidos en cuenta 4 días del mes de octubre de 2017.

El 26 de enero de 2018 elevó reclamación ante las entidades accionadas tendientes a que se le reconocieran las acreencias adeudadas, recibiendo respuesta negativa por parte de ellas el 18 y 23 de abril de 2018.

La demanda fue admitida en auto de 2 de noviembre de 2021 -archivo 07 carpeta primera instancia-.

La sociedad Acción S.A.S. contestó la demanda -archivo 15 carpeta primera instancia- manifestando que sostuvo un contrato de obra o labor determinada con el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu entre el 1° de julio de 2017 y el 5 de octubre de 2017 fecha en que se finalizó el vínculo contractual conforme a derecho, habiéndosele cancelado de manera adecuada la totalidad de las obligaciones que se derivaban del mismo. Se opuso a las pretensiones elevadas por el actor y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Prescripción*”, “*Inexistencia de las*

obligaciones pretendidas – Cobro de lo no debido – Enriquecimiento sin causa”, “Pago”, “Carencia de derecho para demandar”, “Improcedencia por falta de respaldo legal e ilegalidad de las pretensiones”, “Inexistencia de solidaridad entre la sociedad Acción S.A.S., SAP Servicio de Ambulancias Pereira S.A.S. codemandadas”, “Compensación”, “Buena fe” y “Innominada”.

La sociedad SAP Servicio de Ambulancias Pereira S.A.S. respondió el libelo introductorio -archivo 16 carpeta primera instancia- aceptando que el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu fue remitido en misión por parte de la empresa Acción S.A.S. para desempeñar el cargo de conductor de ambulancia, pero aclarando que la relación contractual la sostuvo con la entidad remitente, extendiéndose entre el 1° de julio de 2017 y el 5 de octubre de 2017, cuando la entidad empleadora decidió dar por finalizado ese vínculo laboral. Así mismo, sostuvo que el demandante siempre prestó sus servicios en turnos de ocho horas en los que no se generaron horas extras; afirmando también que a él no se le adeuda ninguna suma de dinero por los conceptos que alega en la demanda. Se opuso a las pretensiones elevadas por el actor y planteó como excepciones de fondo las de *“Prescripción de la acción”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Inexistencia de solidaridad entre SAP Servicio de Ambulancias Pereira S.A.S. y Acción S.A.S.”*, *“Buena fe”*, *“Innominada”*.

En sentencia de 28 de junio de 2023, la funcionaria de primer grado, luego de analizar las pruebas allegadas al plenario, determinó que en este caso no se cumplían las exigencias legales para que la sociedad Acción S.A.S. remitiera en misión al señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu para prestar sus servicios a favor de la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S., razón por la que estableció que el vínculo contractual se presentó realmente con esta última sociedad y no con Acción S.A.S., quien actuó como una simple intermediaria entre ellos.

Posteriormente, bajo el principio de realidad sobre las formalidades, le halló la razón a la parte actora, en consideración a que verdaderamente la relación contractual

entre el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu y SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. no se rigió por un contrato de obra o labor determinada, sino por un contrato de trabajo a término indefinido como lo solicitaba el demandante al iniciar la presente acción; concluyendo también que, el mismo se extendió entre el 1° de julio de 2017 y 9 de octubre de 2017, cuando la entidad empleadora a través de su intermediaria decidió darlo por finalizado sin justa causa, razón por la que condenó a la entidad empleadora a reconocer y pagar la suma de \$737.717 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

A continuación, determinó que en este caso no había lugar a acceder al pago del tiempo suplementario, ya que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le incumbía, al no haber demostrado las jornadas adicionales en las que supuestamente el trabajador prestó sus servicios en favor de la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S., lo que conlleva a que no se reajusten las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de pensiones.

De otro lado, luego de verificar que la entidad Acción S.A.S., en su calidad de intermediaria frente a la relación laboral convenida entre las partes, tuvo en cuenta como hito final del contrato de trabajo el 5 de octubre de 2017 y no el 9 de octubre de 2017, concluyó que SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. le adeuda al señor Gualteros Aranzazu la suma de \$147.543 por concepto de salario y así mismo la suma global de \$39.813 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones; ordenándole también a la entidad empleadora, cancelar los aportes al sistema general de pensiones causados entre el 6 y el 9 de octubre de 2017, con destino a la AFP Protección S.A.

En torno a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, manifestó que este tipo de sanciones no opera de manera automática, ya que en cada caso debe analizarse la conducta del empleador, concluyendo que en este evento la entidad empleadora actuó bajo la firme convicción de que el contrato de trabajo había finalizado el 5 de

octubre de 2017, habiendo cancelado al demandante lo que consideraba que le adeudaba, al punto que los rubros que se le adeudan por concepto de salarios y prestaciones sociales arrojan un valor muy bajo respecto de la totalidad de las acreencias que cumplidamente le canceló; razón por la que, al considerar que la actuación de la sociedad empleadora estaba amparada por el principio de la buena fe, lo absolvió del pago de esa sanción moratoria.

Finalmente, condenó a las entidades accionadas en costas procesales en un 50%, en favor de la parte actora.

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que, contrario a lo concluido por la falladora de primera instancia, conforme con la prueba testimonial escuchada en el plenario por petición del demandante, más concretamente con el testimonio del señor Jhon Anderson López Castaño, quedaron debidamente acreditadas las jornadas de trabajo adicionales en las que el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu prestó sus servicios como conductor de ambulancia a favor de la entidad empleadora, motivo por el que solicita su reconocimiento y pago, además del reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de pensiones.

De otro lado, estima que no le era dable a la *a quo* declarar que la relación contractual estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido, en consideración a que no es posible que judicialmente se cambie la voluntad de las partes y como en este caso se pactó un contrato por obra o labor determinada, es esa la modalidad contractual que debe prevalecer y en consecuencia la indemnización por despido sin justa causa no corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, sino a la duración de la labor de conductor de la ambulancia, para lo cual se debe tener en cuenta, para la liquidación de la indemnización, el promedio de la vida útil de las ambulancias que condujo el señor Gualteros Aranzazu.

Finalmente, sostiene que en este caso la entidad empleadora no demostró que la cancelación deficitaria de los salarios y prestaciones sociales haya obedecido a un actuar de buena fe de SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S., pues, por el contrario, lo que se evidencia es que el accionar de dicha entidad no se ajusta a derecho y por tanto, no es posible que se le exonere de la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación por parte de la parte actora, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿Quedó demostrado que el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu prestó sus servicios a favor de SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. en jornadas adicionales a la máxima legal permitida?***
- 2. ¿Cuál fue la modalidad laboral que rigió la relación laboral sostenida entre el demandante y la sociedad empleadora?***
- 3. ¿Hay lugar a imponer a la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. HORAS EXTRAS

Partiendo de la base que no le es dable al juez hacer suposiciones ni cálculos aproximados respecto al número posible de horas de trabajo suplementario, de antaño se exige que el trabajador que pretenda el reconocimiento y pago de horas extras acredite con total claridad la cantidad de horas laboradas en exceso sobre su jornada ordinaria, porque esa concreción le permitirá al Juez determinar con exactitud el monto económico de la remuneración a que se tiene derecho.

2. CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR DETERMINADA.

Establece el artículo 45 del CST que “*El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*” . (Negrillas por fuera de texto).

En torno a este tipo de relación laboral, esto es, el contrato de trabajo por duración de una obra o labor determinada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en sentencia CSJ SL4936-2021 que:

“*Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida* (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018); es decir, en oposición a lo discutido por la censura, la naturaleza de la labor es solo uno de los criterios que permiten establecer este tipo de contratación, por duración de la obra o labor, pero no es exclusivo ni excluyente, como lo pretende hacer ver en la sustentación de los cargos, ni las funciones a desempeñar tienen la virtualidad de restarle validez al acuerdo; empero, claro está que, si el contrato se pactó por tiempo determinado, con un plazo o fecha de finalización cierta e incondicionada, mas no simplemente posible o probable, según lo dispuesto en la norma en cita, y en concordancia con lo establecido en el art. 46 ídem, será en verdad uno a término fijo.” . (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

Así mismo, la Alta Magistratura, en sentencia CSJ SL1052-2022, trajo a colación lo adoctrinado en providencias CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 39050, reiterada en la CSJ SL3282-2019, recordando que:

“Ha de tomarse en cuenta, como de antaño lo ha sostenido esta Corporación, que la duración de estos contratos no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, habida cuenta que razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su naturaleza. Por ello cuando se echa mano de esta clase de contrato la ley entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas.”. (Negrillas por fuera de texto)

3. DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST.

Frente a este tipo de sanciones, ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y CSJ SL15498 de 20 de septiembre de 2017 radicación Nº55280 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

“En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente

defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”.

4. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR CUENTA DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19.

Con ocasión de la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 con el que ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones frente a los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los juzgados penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con persona privada de la libertad; medida que fue prorrogada por esa Corporación en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519.

Ahora, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el decreto ley 417 de 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, expidió el Decreto 564 de 2020 en el que consideró:

“Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, social y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando la Corporación disponga su reanudación.

Que, estas medidas del Consejo Superior de la Judicatura, que están vigentes para la mayoría de los procesos judiciales, conllevan a que usuarios del sistema judicial no puedan realizar las actuaciones pertinentes para interrumpir los términos de prescripción o hacer inoperante la caducidad para ejercer los

derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, circunstancia que desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.

Que, esta situación genera incertidumbre e inseguridad jurídica para los jueces y las partes en cuanto a la promoción de sus derechos, acciones o medios de control y el conteo de los términos de prescripción y caducidad.”.

Y más adelante continuó exponiendo:

“Que la suspensión de términos y la restricción de la atención presencial en los despachos judiciales del país ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, restringe la facultad de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, por lo cual corresponde al Gobierno nacional adoptar una respuesta legal temporal con el fin de cumplir con su deber de garantizar el mencionado derecho fundamental mientras duren las condiciones que llevaron a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en el ordenamiento vigente no existe una disposición legal que establezca que la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determine la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para garantizar los derechos de los usuarios que no han podido acceder a los despachos judiciales como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por la enfermedad coronavirus COVID-19.”.

Y, con base en esas consideraciones decidió decretar:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .

ARTÍCULO 3. Vigencia. *El presente decreto rige a partir de su publicación.”.*

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA-11581 de 27 de mayo de 2020, en el que dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos referidos con anterioridad a partir del 1° de julio de 2020; momento en que se reanudaron todos los términos de caducidad y prescripción que se encontraban suspendidos.

EL CASO CONCRETO.

De la acreditación del tiempo suplementario.

Sostiene el apoderado judicial de la parte actora al sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primer grado, que con el testimonio escuchado por petición del señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu, esto es, la declaración del señor Jhon Alexander López González, se logró demostrar que el trabajador prestó sus servicios en jornadas adicionales a la máxima legal permitida.

El señor Jhon Alexander López González, al rendir su declaración como testigo solicitado por la parte actora, informó que él prestó sus servicios a favor de la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. entre el mes de junio de 2017 y el mes de enero de 2018, indicando que él hacía parte de las tripulaciones

de las ambulancias como auxiliar; sostuvo que en ese periodo conoció al señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu, quien también prestó sus servicios a favor de esa misma entidad, pero como conductor de ambulancia; respecto a horarios de trabajo, manifestó que tanto los auxiliares como los conductores prestaban sus servicios en tres turnos rotativos de doce (12) horas, explicando que había un turno que iniciaba a las 5:00 am y terminaba a las 5:00 pm, otro que empezaba a las 7:00 am y concluía a las 7:00 pm y uno más que comenzaba a las 10:00 am y finalizaba a las 10:00 pm; sin embargo, a continuación dijo que las tripulaciones de las ambulancias también eran rotadas, motivo por el que indicó que durante el tiempo que coincidió con el demandante en la prestación del servicio en favor de SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S., coincidieron en muy pocas oportunidades.

Así las cosas, a pesar de que el testimonio del señor Jhon Alexander López González fue espontaneo, claro y coherente sobre los hechos que a él le constaban frente a la relación laboral que sostuvo el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu y la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S., más allá de que dio fe que, tanto los conductores de ambulancias como los auxiliares que conformaban las tripulaciones cumplían con turnos rotativos de trabajo en los horarios relacionados por él, la verdad es que con su relato no es posible ubicar con certeza y exactitud en que días el demandante prestaba sus servicios en uno u otro turno, ya que fue enfático el testigo en manifestar que él coincidió en muy pocas ocasiones en la tripulación con el señor Gualteros Aranzazu; situación que impide realizar los cálculos para liquidar el tiempo suplementario en el que el actor laboró en jornadas adicionales a la máxima legal permitida, ya que no se sabe con certeza cuantas horas fueron prestadas en jornadas extra diurnas, ni cuantas lo fueron en jornadas extras nocturnas o cuales de esas horas ordinarias pudieron haber sido prestadas en horas de la noche, lo que implica calcular el correspondiente recargo nocturno; por lo que, como bien lo definió la juzgado de primera instancia, en este caso no existen pruebas que permitan liquidar adecuadamente esos rubros y por tanto no es posible acceder a las pretensiones que se pretendían derivar de esa situación.

Sobre la modalidad laboral que rigió la relación contractual entre el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu y la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S.

Al iniciar la presente acción, el demandante solicitó como pretensión principal que “se declare la inexistencia de un contrato de trabajo por duración de obra o labor y con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se reconozca que entre la empresa **SAP SERVICIO DE AMBULANCIAS PEREIRA S.A.S.** y el señor **CARLOS FERNEY GUALTEROS ARANZAZU**, existió en realidad una relación laboral de trabajo regida por un contrato de trabajo a término indefinido.”.

Ahora, a pesar de que la *a quo* accedió a lo pretendido, el apoderado judicial de la parte actora, como viene de verse, recurrió esa decisión al considerar que realmente la voluntad de las partes debía ser respetada y que por tanto no le era dable a la *a quo* cambiar la modalidad del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada a uno a término indefinido.

Frente al asunto, como bien se deduce de la sentencia CSJ SL4936-2021 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el operador judicial está facultado para revisar, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, si un vínculo laboral que se pone bajo su estudio, en efecto se acompaña con las formalidades que las partes decidieron imprimirle voluntariamente o si, por el contrario, la realidad demuestra que ello no aconteció así, primando siempre la realidad sobre las formalidades.

Bajo ese entendido y teniendo en cuenta que fue el propio demandante quien controvirtió la connotación que él y la entidad empleadora le otorgaron al vínculo laboral que los unió entre el 1° de julio de 2017 y el 9 de octubre de 2017, pasará la Sala a verificar si realmente entre el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu y la

sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. se configuró un auténtico contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada.

Al respecto, la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S., a través de la simple intermediaria Acción S.A., suscribió “*CONTRATO DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA*” con el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu el 1° de julio de 2017 -págs.22 a 23 archivo 03 carpeta primera instancia-, expresándose en la segunda: “**DURACIÓN DEL CONTRATO**. *La labor contratada durara por el tiempo estrictamente necesario, y hasta cuando el usuario considere que ha cumplido la labor para la cual fue contratado, según el pedido ya mencionado. En consecuencia este contrato terminará en el momento en que el USUARIO comunique a EL EMPLEADOR que ha dejado de requerir los servicios de EL TRABAJADOR*”. (Subrayas por fuera de texto).

Ahora, al absolver el interrogatorio de parte, el representante legal de la sociedad Acción S.A.S. reveló que realmente en el contrato de trabajo suscrito con el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu no existía una condición que permitiera inferir cuando se concretaba la obra o labor contratada por parte de la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S., ya que la duración del contrato simplemente se circunscribía a la voluntad de la usuaria -*empleadora*-, quien sencillamente les informaba cuando no quería continuar contando con los servicios del trabajador para ellos proceder con la terminación del contrato de trabajo, tal y como aconteció en el presente asunto, ya que realmente no se trató del cumplimiento de la obra o labor determinada.

En ese mismo sentido, la representante legal de la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. confesó que, **cuando ellos no querían continuar contando con los servicios del trabajador, simplemente se lo informaban a la intermediaria para que ellos procedieran con el finiquito contractual**.

Así las cosas, no solamente del contenido de la cláusula segunda del referido contrato de trabajo, sino también de las confesiones realizadas por los representantes legales de las entidades demandadas, se logra concluir que la relación laboral entre el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu y la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. no estuvo regida por un contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada, ya que verdaderamente no se determinó ni delimitó con claridad en qué consistía la obra a ejecutar por parte del trabajador, pues lo que realmente se desprende de las pruebas relacionadas anteriormente, es que la duración del contrato estaba sometida simplemente a la voluntad o capricho de la entidad empleadora; por lo que, como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **se entiende, de manera residual, que la relación laboral estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido**, como correctamente lo concluyó la falladora de primera instancia, razón por la que no hay lugar a modificar la cuantía de la indemnización por despido sin justa causa que se fijó en el curso de la primera instancia.

De la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

En la sentencia de primera instancia, la *a quo*, luego de declarar que entre el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu y la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de julio de 2017 y el 9 de octubre de 2017, concluyó que la entidad empleadora le adeudaba al trabajador la suma de \$147.543 por concepto de salarios dejados de cancelar entre el 6 y el 9 de octubre de 2017 y así mismo, al no haber tenido en cuenta esos días en la liquidación final del contrato, la condenó a cancelar también la suma global de \$39.813 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones; decisión que no fue controvertida por las entidades accionadas.

Así las cosas, al adeudársele al demandante rubros por concepto de salarios y prestaciones sociales, conforme con lo previsto en el artículo 65 del CST se activó

a su favor la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas acreencias; no obstante, como lo sostiene de manera pacífica la jurisprudencia nacional y local, ese tipo de sanciones no opera de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe analizar si la entidad empleadora acreditó que esa omisión ocurrió por un comportamiento que pueda ubicarse en el plano de la buena fe.

En ese sentido, es del caso recordar que las entidades accionadas edificaron su defensa, argumentando que el contrato de trabajo suscrito con el señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu se había extendido entre el 1° de julio de 2017 y el 5 de octubre de 2017, más no hasta el 9 de octubre de 2017 como lo afirmaba la parte actora, y con base en esos extremos se había liquidado y pagado correctamente la liquidación final del contrato; sin embargo, en decisión que no es objeto de controversia, la *a quo* determinó que el contrato de trabajo realmente se había extendido hasta el 9 de octubre de 2017, razón por la que al demandante se le adeudaban los derechos generados entre el 6 de octubre y el 9 de octubre de 2017.

En efecto, al responder el interrogatorio de parte, la representante legal de la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. confesó que luego de habersele concedido al trabajador una licencia no remunerada, él se reintegró el 9 de octubre de 2017 a prestar sus servicios como conductor de ambulancia, sin embargo, esa entidad decidió remitirlo ese mismo día a la empresa Acción S.A.S. para que procediera con la terminación del contrato de trabajo; es decir que, contrario a lo expuesto en las contestaciones de la demanda, realmente el trabajador estuvo vinculado no hasta el 5 de octubre de 2017 como lo afirmaban las demandadas, sino hasta el 9 de octubre de 2017; pero inexplicablemente, decidieron realizar un despido retroactivo, que lo único que generó fue conculcar los derechos mínimos del demandante en su calidad de trabajador al servicio de la SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S., pues a pesar de que era claro que el contrato de trabajo se rompía a partir del 9 de octubre de 2017, decidieron hacerlo

con una fecha anterior, vulnerando, como ya se dijo, los derechos mínimos del trabajador; actuación que no puede enmarcarse en el principio de la buena fe, siendo del caso precisar que la diferencia salarial y prestacional que se generó en favor del demandante, no se produjo por un error en los cálculos que hiciera la entidad empleadora, sino, como ya se dijo, en la aplicación equivocada de la ley; razón por la que no era dable a la *a quo* exonerar a la sociedad empleadora de la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Así las cosas, al tratarse de un trabajador que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, es del caso recordar que en el parágrafo 2º del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, se hizo la salvedad que el término de veinticuatro meses para interponer la acción ordinaria tendiente a obtener el pago de la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales, no aplica frente a este tipo de trabajadores, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2003.

De otro lado, en este caso la sanción moratoria no se ha visto afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción *-formulada como excepción de mérito por parte de las entidades accionadas-*, por cuanto el contrato de trabajo finalizó el 9 de octubre de 2017 y el demandante elevó reclamación tendiente a obtener el pago de las acreencias laborales y la sanción moratoria frente a la entidad empleadora el 26 de enero de 2018, la cual fue respondida negativamente por la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. el 18 de abril de 2018 -págs.55 a 62 archivo 03 carpeta primera instancia-, por lo que a partir del 19 de abril del 2018 contaba con el término de 3 años para iniciar la presente acción, pero cuando habían transcurrido 2 años y 27 días *-15 de marzo de 2020-*, el término se suspendió a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por lo que a partir del 1º de julio de 2020 se reanudaron los términos, contando con 11 meses y 3 días para interponer la acción, esto es, hasta el 3 de junio de 2021, y como la acción se interpuso el 12

de mayo de 2021 -archivo 04 carpeta primera instancia-, la sanción moratoria no se vio afectada por la prescripción.

Así las cosas, se adicionará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en el sentido de condenar a la sociedad SAP Servicios de Ambulancias Pereira S.A.S. a reconocer y pagar a favor del señor Carlos Ferney Gualteros Aranzazu la suma diaria de \$24.591 a partir del 10 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación correspondiente a salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al actor.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en el sentido de **CONDENAR** a la sociedad SAP SERVICIOS DE AMBULANCIAS PEREIRA S.A.S. a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS FERNEY GUALTEROS ARANZAZU, la suma diaria de \$24.591 a partir del 10 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e876708e3101a8e0f65dd6c593f74b261f10b2fb128f65247e099e1e7a3859**

Documento generado en 22/11/2023 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>